

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0163-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00055-00

**Accionante:** LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON C. C. # 1090376229

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la

Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y/o quien haga sus veces de Director de la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones;

Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la A AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos

de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha cancelado los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER ni ha remitido a esa entidad, el expediente del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON C. C. # 1090376229, para que se surta la inconformidad presentada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos del trámite de la inconformidad por él interpuesta, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7c3cc90a08141945bf99983d1597862d30fe256c91f8c0f62ca91f96103c6**  
Documento generado en 23/02/2021 01:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto No.0125

San José de Cúcuta, febrero 23 de 2021

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO            | MUERTE PRESUNTA                                                                                                        |
| RADICADO           | 54001-31-60-003-2017-0057200                                                                                           |
| DEMANDANTE         | MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO email: <a href="mailto:leyesi05@hotmail.com">leyesi05@hotmail.com</a>                     |
| apoderado          | ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ email: <a href="mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com">abogadoadrianrincon@hotmail.com</a> |
| PRESUNTO FALLECIDO | BERNARDO HOYOS GUTIERREZ                                                                                               |

Procede El juzgado a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G. del P.

**En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día dieciocho (18) de marzo del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.**

**En la audiencia se oirá en diligencia de interrogatorio a la parte y** Se advierte a la parte y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el **Link** para vincularse a la audiencia.

**Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos**

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
juez

Firmado Por:



**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176c52739cba3b1bc94c813cc355233992e2bf1d51f904aed5a37fc132fa953**

Documento generado en 23/02/2021 04:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0156

|                      |                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO              | DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO                                                                                              |
| RADICADO             | 54001-31-60-003-2018-0043600                                                                                                    |
| DEMANDANTE           | MONICA MARIA VASQUEZ GIL Email: No registra                                                                                     |
| apoderado            | CARLOS JOSE LUNA SILVA email:<br><a href="mailto:carlosluna206@gmail.com">carlosluna206@gmail.com</a>                           |
| Demandado            | Niña M.A.C.V. representada por la Defensora de Familia Email:<br><a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a> |
| Curador Adlitem (o)  | MARTHA KLUCIA SERRANO LOGREIRA Email: <a href="mailto:malaseo_7@yahoo.es">malaseo_7@yahoo.es</a>                                |
| PROCURADORA          | MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHEZ email <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>                      |
| Defensora de familia | MARTA BARRIOS QUIJANO email <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>                                      |

San José de Cúcuta, febrero 23 de 2021

Como quiera que la audiencia programada para el día viernes 19 de febrero hogaño dentro del proceso de la referencia, no se adelantó por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandada, por cuanto se cruzaba con otra audiencia en el área penal, el despacho ante este evento dispone señalar nueva fecha para el efecto.

En consecuencia se fija la hora de las 10:00am. Del día dieciséis (16) de Marzo del año en curso, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte que la audiencia se aplaza por única vez.

**La diligencia se llevara a cabo en la hora y fecha señalada por la plataforma LIFESIZE**

Remítase copia del presente auto a las partes a través de los correos aportados.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1c6d0a2e5088a7ef84044de453ca2b645a85e5f83e97760910  
9fe5edfe0ba4**

Documento generado en 23/02/2021 04:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro                                                                   |
| Radicado         | 54001316000320200012600                                                                                    |
| demandante       | IRMAJUDITH LEIVA GUZMAN<br>email: <a href="mailto:irmaleivaguzman@gmail.com">irmaleivaguzman@gmail.com</a> |
| Apoderado(a)     | ERIKA YANETH CORONEL MANCILLA Email. No tiene                                                              |

Auto # 0126

San José de Cúcuta, febrero 22 de 2021

Como quiera que los términos para subsanar la presente demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanación de la misma, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita previa.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Código de verificación: **33ab85752d0f27f8579bd973f5d894da7b52474d2c144e7f6bdb9c291e6ead0e**

Documento generado en 23/02/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro                                                                   |
| Radicado         | 54001316000320200037200                                                                                       |
| demandante       | ZORAIDA CAMARON RODRIGUEZ email: <a href="mailto:shirleycamaron.96@gmail.com">shirleycamaron.96@gmail.com</a> |
| Apoderado(a)     | ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ email: <a href="mailto:armandohenoc@hotmail.com">armandohenoc@hotmail.com</a>  |

AUTO # 0128

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, febrero 23 de 2021

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que manifiesta que subsana la demanda, para lo cual adjunta nuevamente los documentos, a la vez que afirma que los documentos son originales entregados por la oficina de apostillamiento.

Revisada la documentación allegada se aprecia que los documentos expedidos por la autoridad extranjera no se encuentran apostilladas, las firmas autenticadas llevan su orden hasta llegar a la del Director General de Servicio Autónomo de Registro y Notaría quedando pendiente la acreditación o validación de esta última firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no es otra cosa que el apostille.

La **apostilla** es certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el **documento** surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio. En caso que no exista relaciones amistosas con el Estado que emite el documento, la validación se debe hacer con un Estado amigo que dé acreditación que quien suscribe el documento es realmente el funcionario facultado para el efecto.

Por lo anterior, la documentación allegada no se encuentra acreditada bajo la figura de la apostilla, por tal no se ajusta a los dispuesto en el artículo 251 del CGP y por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se rechaza la presente demanda.

No se ordenará la devolución de la demanda y de sus anexos por cuanto la misma fue presentada por medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO, por falta de subsanación..

SEGUNDO: NO se ordena devolución de la demanda a la parte interesada por cuanto la misma fue presentada en forma virtual por medio electrónico.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante y su apoderado, a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581933b54a52569482d50c18bfc33ff85fe99a0eeb949ae1576df62980c23df**

Documento generado en 23/02/2021 04:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro                                                                            |
| Radicado         | 54001316000320200037300                                                                                                |
| demandante       | MARTHA DEL CARMEN JIMENEZ DAVILA email: <a href="mailto:marthajd.83@gmail.com">marthajd.83@gmail.com</a>               |
| Apoderado(a)     | MANUEL JOSE CABRALES DURAN email: <a href="mailto:manuelcabralesduran@hotmail.com">manuelcabralesduran@hotmail.com</a> |

AUTO # 0127

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, 23 de febrero de 2021

Como quiera que los términos para subsanar la presente demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanación de la misma, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y no se ordena la devolución de la demanda por cuanto la misma fue presentada por medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: NO se ordena devolución de la demanda a la parte interesada por cuanto la misma fue presentada en forma virtual por medio electrónico.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante y su apoderado, a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



Código de verificación: **81e79ce5bb9e97e990f862ebf927aaf8789f99b6fb6543fff871d3a400eb7565**

Documento generado en 23/02/2021 03:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0162-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00031-00

**Accionante:** ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

Juez

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**07fae20d475c0d6e21f9f5186616b90438ab1bf53bc53284e2ae9a5d1fee470f**  
Documento generado en 23/02/2021 02:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 024-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00044-00

**Accionante:** ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ALVARO LEAL CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que tiene 59 años, se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen contributivo como trabajador independiente cotizante y en la AFP COLPENSIONES; que padece DISCOPATÍA LUMBAR, HERNIA DISCAL y CERVICALGIA. Que el 2/01/2021 presentó su historia clínica ante la AFP COLPENSIONES para que le calificara la pérdida de capacidad laboral con el fin de obtener su pensión.

Así mismo, indica el tutelante que el 14/01/2021 Colpensiones le emitió respuesta indicándole que requieren las siguientes valoraciones:

*“1. Valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnóstico y tratamiento, rangos de movilidad e imágenes diagnósticas de las articulaciones afectadas no mayor a 6 meses.*

*2. Valoración por medicina interna con diagnóstico y tratamiento, clasificación asociada a manejo y tratamiento creatinina, bun, hemoglobina glicosilada no mayor a 6 meses:*

*3. Valoración por neurocirugía, con diagnóstico y tratamiento, electromiografía de miembros inferiores y resonancia magnética de columna lumbar no mayor a 6 meses.”.*

De otra parte, indica el tutelante que el 27/01/2021, el médico neurocirujano le ordenó resonancia magnética de columna lumbosacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores y consulta con neurocirugía cuando tenga los resultados; y que radicó “ la solicitud del neurocirujano tratante para la realización de la resonancia y la electromiografía, así como la cita con los especialistas de medicina interna y ortopedia y la respuesta de la NUEVA EPS es que no la podían realizar porque no tenían contrato firmado con ninguna clínica especializada en la

*ciudad de Cúcuta para realizarlo, que debería esperar por meses para la realización de estos exámenes **y que por el momento no tiene disponibilidad y que por tratarse de exámenes para pensión le correspondía a la AFP COLPENSIONES realizármelos.***".

Finalmente, indica el tutelante que actualmente se encuentra muy enfermo y es vital que le reconozcan la pensión de invalidez al no poder trabajar; que la AFP COLPENSIONES le solicita todos esos exámenes para valorar su pérdida de capacidad laboral y que NUEVA EPS se niega a realizárselos.

## II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le practique las terapias y le brinde una atención integral en salud.

Que NUEVA EPS le realice los exámenes de resonancia magnética de columna lumbo sacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores que le fueron prescritos por el médico neurocirujano tratante y se le asigne las citas con los especialistas de medicina interna y ortopedia, para que pueda allegar dichos diagnósticos al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que le está realizando la AFP COLPENSIONES.

## III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identidad del actor.
- Solicitud de PCL ante COLPENSIONES
- Respuestas emitidas por COLPENSIONES el 14 y 15/01/2021.
- Historia clínica del actor.
- Solicitud de cita con los especialistas de medicina interna y ortopedia.

Mediante auto de fecha 16/02/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se Vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO

y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., CONEURO, UBA VIHONCO.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficios circulares del 20/10/2020; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COSINTE LTDA., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, CONEURO y la UBA VIHONCO, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV.CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales del accionante señor ALVARO LEAL CONTRERAS, por parte de NUEVA EPS, al no haberle practicado las terapias ni haberle brinde una atención integral en salud; ni haberle realizado los exámenes de resonancia magnética de columna lumbo sacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores que le fueron prescritos por el medico neurocirujano tratante, ni las valoraciones por medicina interna y ortopedia que le ordenó la AFP COLPENSIONES para continuar con su proceso de PCL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192, así:

“

**NOTIFICAION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00044**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 3:27 PM

Para: alvarolealcontreras1@gmail.com <alvarolealcontreras1@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; inv.administrativas@cosinte.com <inv.administrativas@cosinte.com>; neurosnlqx@gmail.com <neurosnlqx@gmail.com>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

006TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf; OficioAdmiteTutelaColpensionesNuevaEps-44-21.pdf;

”

NUEVA EPS, informó que el actor se encuentra activo en esa entidad en el régimen contributivo, en calidad de cotizante; que las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes su red. Que trasladaron al área técnica correspondiente a salud el caso de los exámenes resonancia magnética de columna lumbo sacra, la electromiografía de miembros superiores e inferiores y las valoraciones por ortopedia y medicina interna pretendidos por el accionante, que una vez se emita el concepto, allegarán respuesta complementaria al Juzgado junto con los soportes respectivos.

Así mismo, indica Nueva EPS, esa entidad no le ha negado ningún servicio al usuario; que se encuentran en revisión del caso para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo; que están evaluando a profundidad las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual el accionante tendrá conocimiento en los próximos días y que están solucionando trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que el accionante requiere.

Finalmente, NUEVA EPS solicita se deniegue la solicitud de atención integral del actor, por cuanto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción, que, en caso contrario, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que a la fecha en esa entidad no se encuentra radicado expediente del señor Álvaro Leal y solicitan su desvinculación.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

COSINTE LTDA., alegó la falta de legitimación de la causa por pasiva e inexistencia de violación de los derechos fundamentales por parte de esa entidad e informó que esa entidad celebró contrato No 071 de 2019 con COLPENSIONES, para realizar investigaciones respecto de los trámites que se presentan para reclamar mesadas pensionales, cuyo objeto contractual se encuentra delimitado así: *"PRIMERA. OBJETO: Prestar los servicios de investigación administrativa para la validación documental y control pericial al proceso de determinación de obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones, a través de mecanismos idóneos y bajo las garantías contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y demás normas aplicables."*; por ello, solicita su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, alegó la falta de competencia frente al objeto de la presente tutela e informó que esa entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del actor.

CONEURO, solicita su desvinculación, toda vez que la obligación de autorizar la práctica de las terapias y brindar una atención integral en salud al accionante, así como autorizar la resonancia magnética de columna lumbo sacra , la electromiografía de miembros superiores e inferiores, autorizar las citas con los especialistas de medicina interna y ortopedia y demás que solicita el accionante, se encuentra en cabeza de la E.P.S., por ello no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y solicitan su desvinculación.

La UBA VIHONCO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal entre la IPS UBA VIHONCO, considerando que es NUEVA EPS, la llamada a garantizar el servicio demandado por la parte actora; indica que el actor cuenta con las siguientes autorizaciones: toma de laboratorios, direccionadas a la IPS CEIMLAB, consulta por especialista en medicina física y de rehabilitación, direccionada a la IPS UBA VIHONCO, consulta por medicina interna, direccionada a la IPS UBA VIHONCO, consulta por ortopedia y traumatología, direccionada a la IPS UBA VIHONCO; y que la programación de citas de los usuarios en la UBA VIHONCO Gran Colombia se establecen de acuerdo con la agenda médica y disponibilidad y que el usuario deberá



comunicarse con antelación con su Call Center al +57 5955846 para definir la hora en que la usuaria (sic) pueda programarse para el procedimiento.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ALVARO LEAL CONTRERAS de 59 años, quien padece de REUMATISMO NO ESPECIFICADO, OBESO, DM 2, HAS, ESPONDILOARTROSIS, FIBROMIALGIA, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, presentó esta acción constitucional para que NUEVA EPS le realizara unas terapias, le brinde una atención integral en salud y le realice los exámenes de resonancia magnética de columna lumbo sacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores que le fueron prescritos por el médico neurocirujano tratante y las valoraciones por medicina interna y ortopedia que le solicitó la AFP COLPENSIONES para continuar con su proceso de PCL.

Frente a la pretensión del señor ALVARO LEAL CONTRERAS para que NUEVA EPS le practique unas terapias y le brinde una atención integral en salud, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que el actor en los hechos de su escrito tutelar no menciona a qué terapias se refiere (nombre -cantidad - diagnóstico) ni qué galeno se las prescribió; ni demostró que solicitó dichas terapias ante NUEVA EPS y que esta entidad le negó el servicio; ni allegó prueba siquiera sumaria de dicha orden médica, con la cual el Juzgado pudiera verificar la posible existencia de alguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la pretensión del señor ALVARO LEAL CONTRERAS para que NUEVA EPS le realice los exámenes y valoraciones que le solicitó la AFP COLPENSIONES para continuar con su proceso de PCL, se tiene que el 27/11/2020 NUEVA EPS le informó al actor, que había enviado a la AFP COLPENSIONES oficio junto con el concepto de rehabilitación emitido y el certificado de días de incapacidad, para que esta entidad continuara con el proceso de Calificación de PCL y que él debía aportar a la AFP su historia clínica.

Así mismo se observa que el señor ALVARO LEAL CONTRERAS aportó a la AFP COLPENSIONES su historia clínica, según lo visto en la solicitud de PCL que allega el actor con su escrito tutelar y que el 14/01/2021 Colpensiones da respuesta a la petición de PCL, indicándole que a su solicitud le faltaba un documento (copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de ésta) y en las observaciones le solicitó lo siguiente:

- *Valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnóstico y tratamiento, rangos de movilidad e imágenes diagnósticas de las articulaciones afectadas, no mayor a 6 meses.*
- *Valoración por medicina interna con diagnóstico, tratamiento, clasificación NYHA asociado a manejo y tratamiento; laboratorios de BUN CRATININA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA no mayor a 6 meses.*
- *Valoración por neurocirugía con diagnóstico y tratamiento, electromiografía de miembros inferiores y resonancia magnética de columna lumbar no mayor a 6 meses.*

En ese sentido, se tiene que Colpensiones no está solicitando al señor ALVARO LEAL CONTRERAS, ningún examen complementario o alguna valoración especializada adicional, sino un documento faltante de la petición de PCL, como es la historia médica actualizada y/o resumen de ésta, donde deberían reposar todas las valoraciones y exámenes realizados al actor previos a la emisión del

concepto de rehabilitación por parte de NUEVA EPS, frente a las patologías sobre las cuales fue pedida la calificación de PCL del accionante, y en caso de no reposar, era deber de NUEVA EPS haberle realizado dichas valoraciones y exámenes, previo a emitir su concepto de rehabilitación y al no haberlo hecho, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social del mismo.

De otra parte, se tiene que el día 27/01/2021 el accionante fue atendido por parte de NUEVA EPS en la IPS CONEURO, por la especialidad de neurocirugía, donde el galeno, por el diagnóstico de OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, le ordenó RNM LUMBOSACRA, EMGG DE MMIISS CON REFLEJO H Y NC a solicitud de Colpensiones y consulta por neurocirugía actualizada; y que el 26/01/2021 NUEVA EPS le emitió al señor ALVARO LEAL CONTRERAS autorización # 6045665859 para la consulta de primera vez y de manera prioritaria, por las especialidades en medicina interna, ortopedia y traumatología, para ser atendido en la UBA VIHONCO, documento aportado por el actor con su escrito tutelar:

“

| CÓDIGO |                                                                       | PROCEDIMIENTO | NOTA ACLARATORIA                                     | TARIFA    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------|-----------|
| 890256 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA          |               | SE VALORACION DE MANERA PRIORITARIA POR ESPECIALIDAD | \$ 15,350 |
| 890260 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA |               | SE VALORACION DE MANERA PRIORITARIA POR ESPECIALIDAD | \$ 0      |
| TOTAL  |                                                                       |               |                                                      | \$ 15,350 |

**UBA Vihonco...**  
CALLE 9

26 ENE 2021

RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN  
NO IMPLICA ACEPTACIÓN  
(Firma) M. RODRIGUEZ - AUX. ADMINISTRATIVA

**Yanid Islandia Ferrer Duarte**  
MEDICO GENERAL  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER  
C.C. 1.093.477.375

Entregado Por: YANID ISLANDIA FERRER DUARTE

NOTAS: 0  
Válido para reclamar servicios desde: 2021-01-28 Hora: 09:37:47  
Válida de la Orden: 100 días. Vence: 2021-07-30

Estos servicios se deben facturar a: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE UBA VIHONCO SAS

\* 6 0 4 5 6 6 5 8 5 9 \*

Y autorizó la toma de laboratorios requeridos por el actor ante la IPS CEIMLAB, según lo informado por la IPS VIHONCO.

Igualmente, se tiene que el señor ALVARO LEAL CONTRERAS manifestó que radicó “la solicitud del neurocirujano tratante para la realización de la resonancia y la electromiografía, así como la cita con los especialistas de medicina interna y ortopedia y la respuesta de la NUEVA EPS es que no la podían realizar porque no tenían contrato firmado con ninguna clínica especializada en la ciudad de Cúcuta para realizarlo, que debería esperar por meses para la realización de estos exámenes y que por el momento no tiene disponibilidad y que por tratarse de exámenes para pensión le correspondía a la AFP COLPENSIONES realizármelos.”; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, toda vez que la entidad accionada, nada adujo al respecto.

Así las cosas, si bien es cierto NUEVA EPS autorizó y realizó al señor ALVARO LEAL CONTRERAS valoración por neurocirugía, así como también le autorizó la toma de laboratorios prescritos ante la IPS CEIMLAB y las valoraciones por ortopedia y medicina interna ante la IPS VIHONCO, también lo es que NUEVA

EPS no le autorizó los exámenes diagnósticos de RNM LUMBOSACRA ni EMGG DE MMISS CON REFLEJO H Y NC, que le ordenó su médico tratante a solicitud de Colpensiones, para continuar con el trámite de PCL que allí se adelanta, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, aún, cuando era su deber realizarlos, previo a emitir su concepto de rehabilitación, tal como se dijo en líneas anteriores, por tanto, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social del actor.

Por ello, sin más consideraciones, se concederá el amparo de tutela solicitado por ALVARO LEAL CONTRERAS y se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876, los exámenes de RNM LUMBOSACRA y EMGG DE MMISS CON REFLEJO H Y NC, que a solicitud de Colpensiones el médico tratante especialista en neurocirugía le ordenó; y **GESTIONE** ante la IPS UBA VIHONCO la programación de las citas para las consultas de primera vez por las especialidades en medicina interna y ortopedia y traumatología, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y una vez obtenidas dichas valoraciones y los resultados de los aludidos exámenes, remita internamente a COLPENSIONES la historia clínica que los soporte, para que la AFP continúe con el trámite de PCL de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor ALVARO LEAL CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876, los exámenes de RNM LUMBOSACRA y EMGG DE MMISS CON REFLEJO H Y NC, que a solicitud de Colpensiones el médico tratante especialista en neurocirugía le ordenó; y **GESTIONE** ante la IPS UBA VIHONCO la programación de las citas para las consultas de primera vez por las especialidades en medicina interna y ortopedia y traumatología, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y una vez obtenidas dichas valoraciones y los resultados de los aludidos exámenes, remita internamente a COLPENSIONES la historia clínica con los soportes, para que la AFP continúe con el trámite de PCL de la misma.

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-196; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>7</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-  
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87210441fb99ccb053c9cad1d49e30fe77f3629227d81a5e94aa6d40ca2916d**

Documento generado en 23/02/2021 03:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0155-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00054-00

**Accionante:** ARSENIO SANCHEZ ACOSTA C.C. # 5499689

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ARSENIO SANCHEZ ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, JRCINS y JNCI, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ARSENIO SANCHEZ ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o

quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, JRCINS y JNCI, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, JRCINS y JNCI, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización del señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA C.C. # 5499689, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado, solicitando información acerca de la fecha de pago de su indemnización administrativa, debiendo indicar cuál fue el trámite dado a dicha solicitud, si el mismo solicitó le fuera aplicado el método técnico de priorización, y asignación de un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización que le fue reconocida en Resolución N°. 04102019-491326 del 13/03/2020, y allegue copia de este acto administrativo.

- b) **OFICIAR** a la JRCINS y JNCI, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, alleguen un informe sobre la calificación que el actor aporta con su escrito tutelar, debiendo indicar si dicho dictamen se encuentra en firme.
- c) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si por cualquier medio (físico y/o electrónico) solicitó ante la UARIV le fuera aplicado el método técnico de priorización allegando los documentos que demuestren que es acreedor de dicho trato diferencial para ser priorizado por la PCL del 52.80% que presenta, y/o solicitando la asignación de un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización que le fue reconocida en Resolución N°. 04102019-491326 del 13/03/2020, debiendo allegar digitalizada en archivo PDF la petición presentada y la respuesta dada por la UARIV.

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.



**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fe4d6d28029ab1f50c3a4d322ad2f24e141ded31652176a4e294f05d44c912**

Documento generado en 23/02/2021 01:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.